

BUENOS AIRES, 26 de Mayo de 1993

RESOLUCION GENERAL N° 44

VISTO:

La solicitud formulada por la representación de la Provincia de Misiones en nota de fecha 3 de diciembre de 1992, para que se dicte una resolución general interpretativa en el sentido de que los ingresos y los gastos derivados de exportaciones no son computables a los fines de la confección de los coeficientes del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que para ello tiene atribuciones, siendo competente al efecto esta Comisión, todo lo cual surge del art.24 inc.a) del Convenio Multilateral.

Que en sentido coincidente, bien que referido a un caso concreto (art. 24 inc.b) se expidió la Comisión Plenaria en resolución de fecha 14 de setiembre de 1990 dictada en el Expediente 19/89 "Swift Armour S.A." por apelación de la dictada por esta Comisión con fecha 20 de octubre de 1989.

Que aunque ello no se refleje en su parte dispositiva, tal resolución estuvo motivada para los casos en que la actividad a liquidarse se ejercitara entre jurisdicciones que no dieran a las exportaciones un tratamiento coincidente, sino que unas las consideraran exentas y otras excluidas, sea del hecho o de la base imponibles.

Que no obstante, estando de acuerdo con lo que solicita la presentante y dado que de hecho ninguna jurisdicción grava a los ingresos derivados de las exportaciones, esta Comisión considera conveniente y útil que el criterio referido sea plasmado para todos los casos para lo futuro, en una resolución general interpretativa que como tal habrá de tener carácter obligatorio para todas las jurisdicciones adheridas al Convenio.

Que además, se trata del mismo criterio contenido, con un alcance más amplio y obligatorio todavía, en el proyecto del nuevo Convenio Multilateral aprobado en Córdoba en 1988 (arts.17 inc.c y 13 inc.h), aunque no rige todavía por falta de ratificaciones.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Interpretase con el alcance de resolución general según el art.24 inc.a) y para lo futuro, que en tanto es decisión de todos los fiscos adheridos que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no recaiga sobre los ingresos provenientes de exportaciones, que éstos, así como los gastos correspondientes a ellos, no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible.

ARTICULO 2°- Notifíquese con copia de la presente a todas las jurisdicciones adheridas, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. -

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN CUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE